

“2010, Año del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana”

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que el R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 07-siete de Junio de 2010-dos mil diez, mediante el Acta número 25, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 26, inciso a), fracción VII, inciso c), fracción VI, 27, fracción IV, 30, fracción VI, 160, 161, 166 y 167, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado De Nuevo León, aprobó por unanimidad de la iniciativa del Reglamento de Comercio Establecido y para el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de General Escobedo, N.L.”

REGLAMENTO DE COMERCIO ESTABLECIDO Y PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas para el ejercicio del comercio establecido y de los negocios que regulen el expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del municipio de Ciudad General Escobedo, Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las altas y el cierre de negocios; así como sus horarios de apertura y cierre. Se expide en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto numero 403, emitido por el H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 117, de fecha 10 de septiembre de 2003, relativo a la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol del Estado de Nuevo León, así como en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto número 76, emitido por el H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 34, de fecha 05 de marzo de 2004, relativo a las reformas a la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol del Estado de Nuevo León. Su observancia es obligatoria en jurisdicción del municipio de General Escobedo, Nuevo León, por parte de todas aquellas personas físicas o morales que se encuentran en los supuestos contemplados por el presente Reglamento, y tiene por objeto prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con dicho abuso, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo y promover campañas permanentes que combatan el abuso del consumo del alcohol.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por comercio establecido, aquel establecimiento, en el que se realizan transacciones de compra y venta de mercancías o de servicios. Se aplicará a aquellos que contemplan la Ley de Hacienda para los Municipios en el Estado vigente establecidos en la jurisdicción de este municipio.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) **Reglamento.** El presente Reglamento.
- b) **Ley.** La Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol del Estado de Nuevo León.
- c) **Ley de Hacienda.** La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.
- d) **Bebida alcohólica.** Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% dos por ciento y hasta 55% cincuenta y cinco por ciento en volumen.

e) **Establecimiento.** Lugar en el que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, o en el que se expenden y/o consumen ahí mismo.

f) **Dueño de establecimiento:** El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación, o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento en donde se hayan servido o vendido bebidas alcohólicas, o bebidas que contengan una mayor proporción de alcohol al permitido por la ley, a la persona que causó el daño.

g) **Estado de ebriedad.** Condición física y mental que se presenta en una persona por la ingesta de bebidas alcohólicas cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición.

h) **Evidente estado de ebriedad.** Cuando a través de los sentidos, por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

i) **Estado de ineptitud para conducir vehículos automotores.** Condición física y mental que se presenta en una persona por la ingesta de bebidas alcohólicas cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores de vehículos automotores de servicio público de transporte, de pasajeros o de carga, el estado de ineptitud para conducir se presenta cuando su organismo contiene más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores de vehículos automotores destinados a la prestación de un servicio público municipal, el simple hecho de presentar aliento alcohólico será suficiente para considerar el estado de ineptitud para conducir.

j) **Prevención.** Conjunto de acciones o programas dirigidos a la población del municipio tendientes a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

k) **Reincidencia.** Cometer el infractor dos o más veces la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dentro de un período de 2 dos años, contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción inmediata anterior.

l) **Licencia.** La autorización previa y por escrito otorgada por el R. Ayuntamiento, en los términos de la Ley de Hacienda, para el funcionamiento de un establecimiento.

m) **Permiso Temporal.** La autorización previa y por escrito, de carácter temporal, hasta por un término de 15 quince días, otorgada por el C. Presidente Municipal para el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas.

n) **Licenciatario.** El titular de una licencia para el funcionamiento de un establecimiento.

ñ) **Permisionario.** El titular de un permiso temporal hasta por 15 quince días para el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas.

o) **Giro.** La forma o modo de ejercicio de una licencia o de un permiso.

p) **Cuota.** EL equivalente a un día de salario general vigente en el área geográfica B, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

q) **Amonestación-apercibimiento.** Advertencia que emite por escrito la autoridad municipal a los sujetos de este Reglamento que han violado sus disposiciones por primera vez, para que enmienden su conducta. Toda amonestación deberá incluir el apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas por este Reglamento en caso de repetirse la infracción.

r) **Multa.** La sanción pecuniaria impuesta por la autoridad a los infractores de las disposiciones de este Reglamento.

s) **Clausura preventiva.** La clausura de un establecimiento hasta que cumpla con los requisitos que para su debido funcionamiento exige la ley.

t) **Clausura temporal.** La clausura de un establecimiento por tiempo determinado.

u) **Clausura definitiva.** La clausura de un establecimiento de manera definitiva.

v) **Regularización.** Procedimiento que desahoga la autoridad municipal a solicitud de parte interesada, para ajustar a la ley el funcionamiento de un establecimiento en cuanto al pago de impuestos, derechos, contribuciones diversas, aprovechamientos, giro, domicilio, o titular de la licencia.

En ningún caso se podrá dar curso a un trámite de regularización si no existe una licencia previamente otorgada en los términos de ley en relación con el establecimiento de que se trate.

w) **Revocación.** La autoridad puede revocar los permisos otorgados por el Municipio ante el incumplimiento de refrendo anual.

x) **Tratamiento.** Conjunto de acciones que tienen por objeto la abstinencia o la reducción en el consumo de bebidas alcohólicas.

y) **Sistema de venta, consumo o expendio con descuento en precio.** Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas en establecimientos, mediante promociones u ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan vender o consumir bebidas alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento.

z) **Refrendo.** Acto de pago mediante el cual se mantiene vigente una licencia y que se efectúa anualmente antes del 31 de marzo.

ARTÍCULO 5. Para que un establecimiento en el que se expendan o consuman bebidas alcohólicas pueda iniciar operaciones, requiere autorización previa y por escrito del R. Ayuntamiento, en los términos de la Ley de Hacienda. Esta autorización previa y por escrito será la licencia que acredite el legal funcionamiento del establecimiento. Ningún otro documento servirá para acreditar el legal funcionamiento de un establecimiento.

ARTÍCULO 6.- Estos establecimientos deberán estar ubicados a una distancia perimetral mínima de 200 doscientos metros, medidos a partir de los respectivos límites de propiedad, de instituciones educativas, iglesias, templos de culto, hospitales, clínicas y centros de salud. Se exceptúa de lo anterior, a tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio y consumo de alimentos, clubes sociales, hoteles, estadios, arenas de box y lucha, plazas de toros y, en general, todo lugar en que se realicen actividades deportivas.

ARTÍCULO 7.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los establecimientos podrán expender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad. Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con lo dispuesto en este Reglamento, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades competentes para la aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos relativos a este Reglamento, corresponden a:

I.- El R. Ayuntamiento

II.- El C. Presidente Municipal.

III.- La Secretaría del R. Ayuntamiento

IV.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

V.-. Los C. Inspectores Municipales.

ARTÍCULO 9. Son auxiliares de las anteriores autoridades en la aplicación del presente Reglamento:

I) La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio.

II) Los jueces auxiliares o representantes del gobierno municipal en las comunidades, sectores o colonias, en su caso.

ARTÍCULO 10. Son facultades del R. Ayuntamiento:

I) Conocer de las solicitudes de licencias para el funcionamiento de los establecimientos, otorgándolas o negándolas.

II) Aprobar o negar los cambios de giro y la ampliación o disminución de estos, que le sean solicitados.

III) Decretar clausuras definitivas.

IV) Revocar licencias.

V) Llevar a cabo un control del comercio de este municipio y requerir la información necesaria para tal efecto.

VI) Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento, y proponer los medios necesarios tendientes al mejoramiento de la actividad comercial regulada en este ordenamiento.

VII) Establecer la declaratoria de áreas restringidas, precisando los límites y colindancias; de acuerdo al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de este Municipio.

VIII) Determinar los horarios de apertura y cierre, así como los días de actividades para cada tipo de establecimiento comercial.

IX) sancionar las infracciones señaladas en este Reglamento y hacerlas efectivas.

X) Las demás que señale este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 11. Además de las facultades anteriores, el R. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I) Desarrollar estrategias y programas en materia de combate al abuso en el consumo del alcohol.

II) Promover su coordinación para el cumplimiento del objeto de este Reglamento y de la Ley.

III) Colaborar con el Estado para la implementación en el sistema educativo estatal de programas orientados a educar sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales.

IV) Promover la participación de las instituciones en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva del abuso del alcohol.

V) Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de

consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de este Reglamento y de la Ley.

VI) Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

VII) Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de alcohol, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran.

VIII) Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de este Reglamento y de la Ley.

IX) Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales.

X) Establecer en sus reglamentos los criterios de ubicación, distancia, publicidad, transportación y características de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas, además de los que en su caso establece este Reglamento y la Ley.

XI) Las demás que señale este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 12. Son facultades del C. Presidente Municipal:

I) Proponer al R. Ayuntamiento la clausura definitiva de establecimientos por las causas previstas de este Reglamento.

II) Proponer al R. Ayuntamiento la revocación de licencias por las causas previstas en este Reglamento.

III) Otorgar permisos temporales hasta por 15 quince días para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en los términos de este Reglamento.

IV) Decretar clausuras temporales.

V) Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito que constituyan violaciones a las disposiciones de este Reglamento y de la Ley.

VI) Las demás que señale este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13. Son facultades del Secretario del R. Ayuntamiento:

I) Coordinar las acciones de inspección y vigilancia de la administración municipal en las materias de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables correlacionados.

II) Vigilar a través del cuerpo de inspectores de su adscripción, el cumplimiento por parte de los establecimientos de las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, particularmente lo relativo al horario de funcionamiento de dichos establecimientos, y al expendio o consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad.

III) Ordenar la práctica de visitas de inspección, en los términos de ley.

IV) Decretar clausuras definitivas, preventivas y temporales de los establecimientos.

V) Imponer sanciones, turnando al C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, los reportes de infracciones que traigan aparejada la imposición de multas, para los efectos de su calificación, aplicación y cobro correspondiente, en los términos de ley.

VI) Calificar las infracciones a este Reglamento que traigan aparejada la imposición de sanciones administrativas no pecuniarias, aplicarlas y ejecutarlas.

VII) Recibir las solicitudes de licencias para el funcionamiento de establecimientos, y una vez integrado el expediente correspondiente, por haberse cumplido con todos los requisitos de rigor, turnarlo al R. Ayuntamiento para su resolución. Asimismo, recibir y turnar al R. Ayuntamiento las solicitudes de cambio de giro y la ampliación o disminución de estos.

VIII) Recibir las solicitudes de permisos temporales hasta por 15 quince días para el expendió y consumo de bebidas alcohólicas, y una vez integrado el expediente correspondiente, por haberse cumplido con todos los requisitos de rigor, turnado al C. Presidente Municipal para su resolución.

IX) Expedir constancias de licencias o permisos a sus titulares en caso de robo, extravío o destrucción, conforme a los documentos oficiales que obren en los archivos municipales.

X) En coordinación con la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, llevar y mantener actualizado un registro en detalle de todos los establecimientos que operen en jurisdicción del municipio.

XI) Autorizar cambios de domicilio de los establecimientos.

XII) Las demás que señale este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 14. Son facultades del C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal:

I) En coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, llevar y mantener actualizado un registro en detalle de todos los establecimientos que operen en jurisdicción del municipio.

II) Ordenar la práctica de visitas de inspección, en los términos de ley.

III) Decretar clausuras definitivas, preventivas y temporales de los establecimientos.

IV) Imponer sanciones.

V) Calificar las infracciones a este Reglamento que traigan aparejada la imposición de sanciones administrativas y pecuniarias, aplicarlas y hacerlas efectivas. En su caso, iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

VI) Las demás que señale este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 15. Son facultades de los inspectores adscritos a la Secretaría del R. Ayuntamiento y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal:

I) Practicar visitas de inspección, previa orden escrita del C. Secretario del R. Ayuntamiento o del C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, en los términos de ley.

II) Ejecutar las resoluciones de clausuras definitivas, preventivas y temporales que emitan las autoridades municipales competentes.

III) Levantar los reportes de infracciones a este Reglamento y turnarlos al C. Secretario del R. Ayuntamiento para su calificación, en los términos de este Reglamento.

IV) Practicar diligencias de notificación.

V) Intervenir como ejecutores en el procedimiento administrativo de ejecución para los efectos del requerimiento de pago y el embargo de bienes, en los términos de ley.

VI) Las demás facultades que señale este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 16. El gobierno municipal apoyará y cooperará con los centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que tengan como objetivo combatir el abuso en el consumo del alcohol o sus consecuencias, o brindar tratamiento a las personas que así lo requieran, siempre que sus actividades sean congruentes con los planes y programas que el Estado y el gobierno municipal establezcan.

CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE DE NEGOCIOS

DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 17. Los establecimientos, de cualquier giro, que incluyan entre sus actividades el expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, o el expendio de bebidas alcohólicas para su consumo ahí mismo, sólo podrán realizar estas actividades en el siguiente horario.

I. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas.

II. De martes a viernes, de las 0:00 a las 1:00 horas, y de las 9:00 a las 24:00 horas;

III. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas, y de las 9:00 a las 24:00 horas;

IV. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas, y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, los que podrán dar el servicio hasta las 24:00 horas.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido se evite la venta al público en general en los establecimientos.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos, por lo que los Ayuntamientos, dentro de los parámetros establecidos en la Ley, podrán reducir los horarios referidos de acuerdo a las circunstancias particulares de aplicables.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON HORARIO ABIERTO LAS 24 HORAS

ARTÍCULO 18.- Se les permitirá operar las 24- veinticuatro horas del día, siendo su responsabilidad la seguridad de sus negocios y la de sus clientes; y además acaten las disposiciones de las Leyes y Reglamentos Municipales aplicables a los establecimientos siguientes:

I.- Los establecimientos detallistas de ropa, calzado, sombreros, mueblerías, mercerías, cristalerías, jugueterías, tiendas de regalos, tiendas de música, artículos deportivos, artículos fotográficos, estudios fotográficos, muebles y equipo para oficina, aparatos para el hogar, tiendas de artículos para dama, caballeros y niños, agencias de maquinas de coser, relojerías, joyerías, ópticas, alfarerías, florererías (se incluyen coronas), vidrierías y espejos, revisterías, agencias de publicaciones, tabaquerías, sastrerías y todos los establecimientos dedicados a ramos similares a los detallados.

II.- Los establecimientos para la venta de abarrotes al menudeo o medio mayoreo en cualquier tipo de tienda, incluyendo aquellas en que los abarrotes son una parte de su giro, como las tiendas de auto servicio, centros comerciales o tiendas similares como tendajos y estanquillos, así como dulcerías, carnicerías, salchichonerías, pescaderías, expendios de huevo,

paleterías, roscerías, avícolas, panaderías, reposterías, pastelerías, tortillerías, tamalerías, neverías, refresquerías, fruterías, expendios de hielo.

III.- Tiendas de convivencia.

IV.- Los molinos de Nixtamal.

V.- Los restaurantes, cafés, loncherías, fondas, snacks, taquerías, comidas para llevar y negocios similares.

VI.- Las boticas, droguerías, farmacias y agencias de velación.

VII.- Las peluquerías, estéticas y salas de belleza

VIII.- Las Lavanderías, planchadurías y tintorerías.

IX.- Las casas de baños y gimnasios.

X.- Los Boliches, patinaderos, golfitos, y establecimientos que contemplen deportes y similares.

XI.- Las agencias de viajes, tiendas de arte, curiosidades, perfumerías, de artículos fotográficos y artesanías.

XII.- Los establecimientos que expendan artículos del ramo eléctrico, maquinaria y sus partes, sanitarios, materiales para construcción, paleterías, madererías, ferreterías, jarcierías, talabarterías, librerías y papelerías.

XIII.- Los establecimientos que ofrecen servicios automotrices tales como: agencias de automóviles, refacciones, talleres de acumuladores, talleres dehuesaderos, de alineación y balanceo, de aceites y lubricantes, talleres de lavado y engrasado y tiendas de llantas, accesorios de vehículos, tiendas de bicicletas y motocicletas.

XIV.- Las vulcanizadoras.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON HORARIO LIMITADO.

ARTÍCULO 19.- Los establecimientos para juegos de futbolitos, chispas y similares tendrán un horario de 11:00 - once a 21:00 - veintiún horas de lunes a jueves, de 11:00 - once a 22:00-veintidós horas los viernes, de 9:00-nueve a 22:00-veintidós horas los sábados y de 9:00-nueve a 21:00-veintiún horas los domingos.

ARTÍCULO 20.- Las armerías, carpinterías, herrerías y talleres de soldadura; tendrán un horario de 8:00-ocho a 19:00-diecinueve horas de lunes a sábado. Los domingos permanecerán cerrados.

ARTÍCULO 21.- Los talleres mecánicos y los automotrices de enderezado y pintura tendrán un horario de 8:00-ocho a 22:00-veintidós horas de lunes a domingo, con la salvedad de que no se presenten quejas de vecinos a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 22.- Para los establecimientos señalados en el artículo 17 y 18 que se encuentren ubicados en lugares industriales y que su operación no afecte a vecinos, no se aplicaran los horarios que en dichos artículos se especifican.

ARTÍCULO 23.- Para el caso de los establecimientos que contempla el artículo 16 de este Reglamento, estos deberán instalarse por lo menos a 200-doscientos metros de distancia de centros de educación, instituciones religiosas y de expendios de bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada, a excepción de los grandes centros comerciales.

ARTÍCULO 24.- Los establecimientos cuyo giro no este comprendido en las clasificaciones consideradas en los artículos anteriores, se sujetaran a la disposición correspondiente de los negocios con los que guarde mayor semejanza. En caso de

duda en cuanto a la calificación de giros y establecimientos, o sobre cualquier otro aspecto de este Reglamento será la Autoridad Municipal quien resuelva al respecto.

ARTÍCULO 25.- El C. Secretario del R. Ayuntamiento podrá autorizar previa solicitud por escrito; la ampliación de horario a aquellos establecimientos comerciales que tengan relación con el turismo y aquellos que ofrezcan seguridad y no perturben el orden, el descanso y la tranquilidad pública.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE QUIENES EJERCEN EL COMERCIO

ARTÍCULO 26.- Los propietarios, responsables, encargados, empleados o administradores de los establecimientos regidos por este Reglamento, están obligados a:

I.- Empadronarse o inscribirse en la Dirección de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, una vez que hayan obtenido un permiso.

II.- Acatar las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios en lo relativo a la autorización previa de la Autoridad Municipal para el inicio de actividades y al refrendo anual.

III.- Mantener en lugar visible del establecimiento la licencia de operación, y presentarla a los representantes de la autoridad municipal, debidamente identificados, cuando sea requerido para ello. Además, deberá conservar en el domicilio legal, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas.

IV.- Vender, expender u otorgar para consumo bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;

V.- Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto;

VI.- En aquellos negocios que vendan alcohol, se deberá colocar en un lugar visible el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud del Estado, que contenga al menos la leyenda "El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud";

VII.- Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas;

VIII.- No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas.

IX.- En su caso presentar su baja ante la Dirección de Ingresos Municipal, aquellos contribuyentes que den por terminadas las actividades de sus negocios, de lo contrario las contribuciones que se generen en esta no se suspenderán.

X.- Las demás que les sean señaladas en este Reglamento y en otras Leyes o Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 27.- Los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia de un menor de edad no emancipado, o de una persona incapaz, están obligados a:

I. Orientar y educar sobre el consumo de las bebidas alcohólicas, los efectos que produce su abuso y las consecuencias de los actos generados en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir;

II. Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos, con el fin de prevenir o, en su caso, detectar el consumo de bebidas alcohólicas;

III. Tomar las medidas necesarias para que los menores o incapaces que consumen bebidas alcohólicas, particularmente en casos de abuso en el consumo, se sometan al tratamiento correspondiente;

IV. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas cuando se detecte en el menor o incapaz el consumo de bebidas alcohólicas; y

V. Participar, conjuntamente con los menores o incapaces, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se les impongan a éstos por consumir bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 28. Las autoridades que tengan conocimiento de que alguna persona ha participado en hechos o actos en los cuales las consecuencias legales dependan o se vean agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, están obligadas a trasladarla ante el personal competente a fin de que se le tomen las muestras necesarias para llevar a cabo los análisis respectivos.

Los servidores públicos, así como el personal de los servicios de ambulancia, urgencias, servicios hospitalarios, paramédicos o de auxilio, que por motivo de su función tengan conocimiento de dichos hechos o actos, están obligados a requerirles que proporcionen las muestras necesarias para que se lleven a cabo los análisis respectivos.

El personal de las instituciones hospitalarias, de emergencia o de auxilio, deberá practicar la toma de muestras para llevar a cabo los análisis o exámenes que correspondan cuando reciban a personas que exhiban síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES A QUIENES EJERCEN EL COMERCIO

ARTÍCULO 29. Se consideran conductas violatorias o infracciones a este Reglamento, las siguientes:

I. El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, o en lugares de uso común, excepto los eventos que autorice la autoridad correspondiente;

II. Servir o vender bebidas alcohólicas a menores de edad o incapaces, independientemente de que sean para consumirse en el lugar o para llevarse, en envase abierto o cerrado;

III. Llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuentos en precio, con excepción de los descuentos realizados por distribuidores sólo a establecimientos autorizados;

IV. Vender y/o permitir consumirse drogas, enervantes y cualquier otra sustancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos dentro de los establecimientos. El propietario o encargado del negocio en que esto ocurra, deberá reportarlo a las Autoridades Competentes

V. Exhibir o comercializar artículos, utensilios o materiales pornográficos

VI.- Ejercer sus actividades bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes, inhalantes o psicotrópicos

VII. Alterar, enajenar o gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de sus permisos.

VIII. Obstruir el tránsito peatonal y vehicular en el desempeño de sus actividades

IX. Los concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas;

X. Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, o estén ostensiblemente armadas;

XI. El expendio o la venta de bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;

XII. Conducir en estado de ineptitud o de ebriedad;

XIII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase abierto que contenga una bebida alcohólica, o tenga rotos los sellos, o el contenido parcialmente consumido. No se considerará como área de pasajeros aquella con asientos abatibles habilitada para carga;

XIV. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores en servicio en ese establecimiento;

XV. Proporcionar datos falsos sobre su edad para obtener bebidas alcohólicas, en el caso de ser menor de edad; y

XVI. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de este Reglamento.

En la aplicación de este Reglamento se considerará que una persona se encuentra en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos, cuando como consecuencia del consumo de alcohol etílico u otras sustancias presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 30. Las sanciones aplicables por las infracciones a las disposiciones de este Reglamento son las siguientes:

I. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5, primer párrafo, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento. En caso de reincidencia, se duplicará la multa impuesta previamente.

II. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6, clausura preventiva del establecimiento;

III. Por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 y 26, fracción II, multa de 350 a 2,500 cuotas. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y la clausura temporal del establecimiento por tres días. En el caso de incurrir nuevamente en la violación se aplicará una multa igual que la determinada en el párrafo anterior, la clausura definitiva del establecimiento, y la revocación de la licencia;

IV. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, multa de 250 a 1,500 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;

V. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, multa de 250 a 1,500 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;

VI. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, multa de 50 a 200 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;

VII. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XII, multa de 30 a 200 cuotas, tratamiento y suspensión de la licencia de conducir por 3 meses. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente, se ordenará tratamiento, y la suspensión de la licencia de conducir por 18 meses. Cuando el infractor sea un menor no emancipado, los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, deberán acompañar al infractor al tratamiento. En el caso de estado de ebriedad, la multa se incrementará en un 50 por ciento. La autoridad deberá llevar un registro de la aplicación de esta sanción, señalando el nombre del conductor sancionado y demás datos para su

identificación, debiendo remitir dicha información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, debiendo conservar toda la información en una base de datos.

VIII. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII de la Ley, en caso de que el conductor del vehículo sea menor de edad, multa de 30 a 200 cuotas y suspensión de la licencia de conducir por 3 meses. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y la suspensión de la licencia de conducir por 18 meses. La autoridad deberá llevar un registro de la aplicación de esta sanción, señalando el nombre del conductor sancionado y demás datos para su identificación, debiendo remitir dicha información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, debiendo conservar toda la información en una base de datos. En caso de que el conductor del vehículo sea mayor de edad, multa de 20 a 100 cuotas y suspensión de la licencia de conducir por 3 meses. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y la suspensión de la licencia de conducir por 18 meses;

IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, fracciones V, VI y IX de la Ley, multa de 250 a 1,500 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente;

X. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, fracción I de la Ley, multa de 20 a 100 cuotas. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.

XI. Por incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19, fracción XI de la Ley, tratamiento. En caso de reincidencia, los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, deberán acompañar al infractor al tratamiento;

y XII. Por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 19, en el caso de ser servidores públicos, se tendrá a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

XIII. Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII de la Ley, multa de 20 a 100 cuotas. Al aplicarse las sanciones se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

La autoridad podrá acumular las sanciones administrativas señaladas en este Reglamento y que correspondan a dos o más infracciones cometidas por la misma persona.

Tratándose de multas impuestas por infracción a lo dispuesto por los artículos 17, fracciones III, y V, 19, fracciones I, VII y VIII, a fin de que éstas no le sean aplicadas, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio en la comunidad de una hora por cada diez cuotas, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente.

Cuando la sanción consista en la imposición de tratamiento, se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto.

ARTÍCULO 31. Cuando la infracción haya sido cometida por un menor de edad, la autoridad competente lo remitirá al Consejo Estatal de Menores, quien deberá hacer del conocimiento de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, así como a los directivos de la institución educativa en la que, en su caso, el infractor curse sus estudios, la advertencia que consista en señalar las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo que establece la Ley.

Además, en el caso de que la infracción sea cometida por una persona mayor de edad que sea estudiante de alguna institución con reconocimiento oficial en el Estado, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de los directivos de la misma las infracciones cometidas y las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo que establece la Ley.

ARTÍCULO 32. La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

ARTÍCULO 33. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de las medidas de seguridad, las sanciones, las penas, las responsabilidades civiles, o las sanciones administrativas que se contemplen en otras disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 34. Las autoridades, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión de la licencia de conducir, lo notificarán de inmediato a la autoridad competente para la expedición y renovación de licencias de conducir, remitiéndole la documentación en la que consten las infracciones cometidas, debiendo retener provisionalmente la licencia de conducir, así como tomar las demás medidas necesarias para evitar que la persona continúe conduciendo el vehículo en estado de ineptitud o ebriedad. Lo anterior, para los efectos de lo establecido en los artículos 27, segundo párrafo, 28 y 29 de la Ley Estatal de Prevención y combate al Abuso del Alcohol del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO VII CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS:

ARTÍCULO 35. Los establecimientos podrán ejercer sus actividades bajo los siguientes giros, en la inteligencia de que si alguna actividad no encuadra en cualquiera de ellos, la autoridad municipal lo clasificará equiparándolo al más similar. Si el establecimiento realiza sus actividades en el mismo predio de una casa habitación, el titular de la licencia deberá realizar las modificaciones necesarias a fin de que aquel no tenga comunicación directa hacia el interior de la casa habitación.

I. GIROS DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:

- a) Abarrotes.
- b) Depósito o servi-car.
- c) Licorería.
- d) Mini súper y tienda de conveniencia.
- e) Tienda de autoservicio.
- f) Establecimiento mayorista con servicio de distribución.

II. GIRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE EXPENDAN Y CONSUMAN AHÍ MISMO:

- a) Cantinas o bares.
- b) Restaurant-bar.
- c) Restaurant, lonchería, fonda y similares.
- d) Cervecerías.
- e) Billares
- f) Centros sociales o club deportivo.
- g) Hoteles o moteles.
- h) Cabaret, centro nocturno o lugar público de reunión con variedad artística.
- i) Discotecas.
- j) Rodeos.
- k) Salones de masajes.
- l) Baños públicos.
- m) Estadios.
- n) Arenas de combate.
- o) Plazas de toros.
- p) Lugares de público de reunión con actividad deportiva.
- q) Futbolitos.
- r) Boliches.

- s) Patinaderos.
- t) Salones de baile.

Queda estrictamente prohibido el giro de expendio de bebidas alcohólicas expresamente preparadas para llevar.

ARTÍCULO 36. Los establecimientos podrán operar al mismo tiempo dos o más giros distintos.

CAPÍTULO VIII OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS:

ARTÍCULO 37. Las licencias de los establecimientos podrán ser revocadas:

- a) En caso de clausura definitiva del establecimiento.
- b) Cuando con motivo de la operación de un establecimiento se ofendan los derechos de la sociedad, se afecte la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y sus intereses, o se provoquen escándalos.
- c) En caso de corrupción de menores, lenocinio o ejercicio de la prostitución.
- d) Los demás casos que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 38. El solicitante de una licencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud debidamente firmada ante la Secretaría del Ayuntamiento.
- b) Ser mayor de edad en el caso de persona física.
- c) Presentar acta de nacimiento en original en caso de persona física, o escritura constitutiva en caso de persona moral.
- d) Presentar comprobante de domicilio.
- e) Acreditar el derecho de utilizar el inmueble en donde se ubicará el establecimiento.
- f) Presentar en su caso identificación con fotografía.
- g) Contar con la licencia de uso de suelo y de edificación.
- h) Contar con instalaciones higiénicas y adecuadas según el giro de que se trate.
- i) En caso de extranjeros, acreditar que cuentan con las autorizaciones expedidas por la autoridad competente, en los términos de ley.
- j) Cuatro fotografías tamaño infantil.
- k) Presentar escrito debidamente firmado por el solicitante en el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que conoce de los derechos y obligaciones contenidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 39. Recibida la solicitud y demás documentos, la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, practicará una inspección en conjunto con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología, y de Obras Públicas, a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante, las condiciones del local, y los lineamientos en materia urbanística establecidos por la Ley de Ordenamiento

Territorial de los Asentamientos humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y las disposiciones municipales en dicha materia, levantando la constancia relativa.

ARTÍCULO 40. Practicada la inspección y levantada la constancia relativa, la Secretaría de Ayuntamiento integrará el expediente a fin de turnarlo al R. Ayuntamiento para su resolución.

ARTÍCULO 41. Las solicitudes que no sean resueltas en un término de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles se entenderán negadas.

ARTÍCULO 42. Las licencias deberán contar con los siguientes datos.

a) Nombre, denominación o razón social del licenciatario.

b) Domicilio del establecimiento

c) Giro o giros autorizados

d) Fecha de sesión del R. Ayuntamiento en que se autorizó.

e) Fecha de expedición.

f) Numero de cédula de empadronamiento.

g) Clave del Registro Federal de Contribuyentes del licenciatario.

h) Fotografía del licenciatario en caso de personas físicas.

i) Las firmas del C. Presidente Municipal y del C. Secretario del R. Ayuntamiento, y los sellos oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 43. La licencia concedida por el R. Ayuntamiento será revocada si el establecimiento no empieza a operar dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha de expedición.

ARTÍCULO 44. Los permisos temporales deberán solicitarse cuando menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la celebración del evento, y deberán contener:

a) Solicitud por escrito y firmada en donde se consigne nombre, domicilio particular. Lugar del evento y giros que se van a operar.

b) Identificación.

c) Autorización para celebrar el espectáculo o evento expedido por autoridad competente.

d) Causa o motivo y duración del evento o celebración, y días y horario de funcionamiento.

ARTÍCULO 45. La solicitud será presentada ante el C. Secretario del Ayuntamiento, la cual será turnada al C. Presidente Municipal dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes, y en caso de no emitirse contestación alguna dentro del término de 3 (tres) días hábiles, se entenderá por negado el permiso.

El permiso se entregará contra el comprobante de pago de los derechos señalados por la ley y contendrá el nombre del titular, duración, lugar y horario de funcionamiento, y las firmas del C. Presidente Municipal y del C. Secretario del R. Ayuntamiento, y los sellos oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 46. El permiso temporal otorgado podrá ser revocado en los siguientes casos.

- a) Cuando se afecten los derechos de la sociedad, se afecte la tranquilidad pública y la seguridad de las personas y sus intereses, o se provoquen escándalos.
- b) Por quejas de vecinos, fundadas y motivadas
- c) En caso de corrupción de menores, lenocinio o ejercicio de la prostitución.
- d) Cuando no se cumpla con las condiciones señaladas en el permiso otorgado.

ARTÍCULO 47. En caso de extravío, robo o destrucción de la licencia original, el titular de la misma formulará la denuncia correspondiente y solicitará por escrito al R. Ayuntamiento la expedición de un duplicado, debiendo de manifestar bajo protesta de decir verdad la razón del extravío, destrucción o robo, debiendo de anexar la documentación oficial que justifique la propiedad del establecimiento, así como una fotografía, en la inteligencia de que el mal uso del duplicado o la manifestación de hechos falsos será causa de clausura definitiva del establecimiento y de revocación de la licencia.

CAPÍTULO IX DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, GIRO Y DOMICILIO:

ARTÍCULO 48. En el municipio de General Escobedo, Nuevo León, queda prohibido realizar la cesión, traspaso, venta o donación de las licencias y permisos.

ARTÍCULO 49. El C. Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal podrá autorizar el cambio de domicilio establecido en la licencia autorizada, si el licenciataria reúne los requisitos que señala este Reglamento, y únicamente se concederá al licenciataria que ya se encuentre autorizado.

ARTÍCULO 50. El R. Ayuntamiento podrá autorizar la ampliación, disminución o cambio del giro autorizado, previa solicitud por escrito del licenciataria en donde exprese las razones de su solicitud, y para tal efecto el licenciataria deberá reunir los requisitos establecidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 51. Si el R. Ayuntamiento aprueba la solicitud de ampliación, disminución o cambio de giro, se expedirá una nueva licencia, procediéndose a la cancelación del original de la primera licencia expedida.

CAPÍTULO X DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA:

ARTÍCULO 52. Es facultad del C. Secretario del R. Ayuntamiento coordinar las acciones de inspección y vigilancia de la administración municipal en las materias de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables correlacionados, ordenando la práctica de visitas de inspección para verificar el cumplimiento por parte de los establecimientos de las disposiciones de este Reglamento, de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 53. Las órdenes de visitas de inspección deberán constar por escrito y deberán contener el lugar sujeto a la inspección, el objeto de la misma, el motivo y fundamento de la orden de inspección, y el nombre de la autoridad que emitió la orden, levantándose al efecto un acta debidamente circunstanciada. En dicha acta se citará al interesado en fecha y hora determinada para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a fin de ser oído en defensa de sus intereses en relación con los hechos consignados en el acta de inspección.

ARTÍCULO 54. Los inspectores municipales no requieren orden de visita de inspección para levantar a los establecimientos reportes de infracción en los siguientes casos:

- a) Por violación al horario de funcionamiento señalado en este Reglamento.
- b) En caso de presencia de menores en establecimientos con giros de cantina, bar, en el bar de un restaurant - bar, cervecería, cabaret y centro nocturno.

ARTÍCULO 55. La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos será sancionada conforme a lo estipulado en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 56. El acta levantada en la visita de inspección se turnará al C. Secretario del R. Ayuntamiento para su evaluación y calificación.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES:

ARTÍCULO 57. Recibida por el C. Secretario del R. Ayuntamiento un acta de inspección, y si de la misma se presume infracción al presente Reglamento, a fin de determinar la comisión de una o varias infracciones, se citará al propietario o representante legal del establecimiento inspeccionado. Para lo anterior, se fijará fecha y hora a fin de que dentro del término de tres días tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, audiencia en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y que tengan relación inmediata con los hechos consignados en el acta de visita de inspección, y se recibirán los alegatos que se formulen.

En la citada audiencia se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión por posiciones a cargo de la autoridad.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 58. Celebrada la audiencia se pronunciará la resolución que corresponda, en la que se determinará la existencia o inexistencia, en su caso, de las infracciones reportadas. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES:

ARTÍCULO 59. Las infracciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y al presente Reglamento, serán sancionadas y calificadas en los términos del presente ordenamiento, y para su determinación deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y, en su caso, la reincidencia.
- b) Las condiciones socio-económicas del infractor.
- c) La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la comunidad.

ARTÍCULO 60. El pago de las multas que se impongan conforme a este Reglamento sólo se efectuará en las cajas de recaudación autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, e invariablemente se entregará el recibo oficial una vez que se haya cubierto el importe de la misma.

ARTÍCULO 61. La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en este Reglamento se efectuará mediante escrito firmado por la autoridad competente, en el que se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en donde se funde y motive la sanción decretada, resolución que será notificada al infractor dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir de la fecha en que se emitió la resolución, conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO XIII DE LAS CLAUSURAS:

ARTÍCULO 62. En todo procedimiento de clausura definitiva, preventiva o temporal, o de revocación de la licencia o permiso, se concederá previamente al infractor el derecho de audiencia, para lo cual se le citará, en día y hora determinado, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca y desahogue las pruebas de su intención y formule los alegatos correspondientes.

Dicho procedimiento se ventilara ante la autoridad que decretó el acto, quien resolverá lo que corresponda conforme a derecho, en los términos de ley.

CAPÍTULO XIV DE LAS NOTIFICACIONES:

ARTÍCULO 63. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, en los casos que señalen las leyes es y este Reglamento.

IV. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio, o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.

ARTÍCULO 64. Las notificaciones que no se hagan conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores serán nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 65. Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.

ARTÍCULO 66. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del auto administrativo que se notifique.

CAPÍTULO XV PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 67. En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico y desarrollo de actividades productivas, y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 68. Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización del presente Reglamento, toda persona residente en el municipio tiene la facultad de presentar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Presidente Municipal a fin de que dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga el Reglamento de Comercio Establecido y el Reglamento que Regula los Establecimientos que se Dedicar al Expendio, Venta o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos adquiridos por los particulares con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, A LOS 07-SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2010-DOS MIL DIEZ.

LIC. CLARA LUZ FLORES CARRALES
PRESIDENTE MUNICIPAL

JOSÉ ANTONIO QUIROGA CHAPA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO